

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-4940-2018
CARATULADO : SOCIEDAD COMERCIAL UNIVERSAL
PREMIUM LTDA./ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA SERENA

La Serena, cinco de Junio de dos mil veinte

Vistos:

Que con fecha 05 de diciembre de 2018, comparece don Roberto Antonio Egaña Galeno, abogado, en representación convencional de don Oscar Adolfo Ortega Salas, ingeniero mecánico; de don Jorge Enrique Ortega Voisin, empresario; y de don Javier Andrés Ortega Salas, ingeniero comercial, por sí y en representación, a su vez, de Sociedad Comercial Universal Premium Ltda., persona jurídica del giro comercialización y distribución de bebidas alcohólicas, todos con domicilio para estos efectos en Pedro Pablo Muñoz N° 274, La Serena, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la Ilustre Municipalidad de La Serena, corporación de derecho público, representada por su Alcalde don Roberto Elías Jacob Jure, técnico agrícola, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 451, La Serena, en base a lo siguiente.

Refiere que con fecha 01 de octubre de 2015, los hermanos Oscar Adolfo y Javier Andrés Ortega Salas, en conjunto con su padre, don Jorge Enrique Ortega Voisin, constituyeron la sociedad denominada “Sociedad Comercial Universal Premium Limitada” o “Universal Premium Ltda.” cuyo objeto es “la comercialización y distribución al por mayor y menor de vinos y bebidas alcohólicas y de fantasía; distribuidora, depósito e importadora y exportadora de vinos, licores, bebidas analcohólicas, aguas minerales y cervezas; venta al por menor de vinos, bebidas y licores; venta al por menor de productos de confitería, cigarrillos y productos artesanales y cualquier otro negocio o giro complementario que acordaren los socios” .



Foja: 1

La constitución de la referida sociedad representaba uno de los primeros pasos para iniciar un nuevo proyecto comercial que permitiría replicar las exitosas experiencias que la familia había tenido en el rubro de la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas en La Serena y Coquimbo. En efecto, el proyecto pretendía establecer en el sector de El Milagro un local comercial de venta de bebidas alcohólicas, y otros productos de categoría premium, utilizando para ello la marca que distingue a otros locales de la familia, esto es, la marca “Universal” , en este caso “Premium” ; ello para destacar la categoría del local y el segmento al que estaba dirigido, tal como el ubicado en Coquimbo que era administrado por otro de los hermanos Ortega Salas.

Para el desarrollo de las actividades propias de su giro, la sociedad adquirió la patente de alcoholes N° 400340 y solicitó -en septiembre de 2016- el cambio de domicilio y nombre de la misma. Así las cosas, mediante Decreto Alcaldicio N° 3733, de fecha 24 de octubre de 2016, en la sesión ordinaria N° 1044, de fecha 12 de octubre de 2016, se registró el cambio nombre de la referida patente de doña María Asencio Mancilla a la Sociedad Comercial Universal Premium Limitada y se autorizó el cambio de domicilio al ubicado en Avenida Cuatro Esquinas N° 1573 (local 1), correspondiente al local que se arrendó para instalar el establecimiento comercial.

Pues bien –continúa- para el funcionamiento del local se debieron efectuar una serie de obras, trámites y gestiones; entre ellos diversos encuentros con vecinos del sector y sus autoridades locales, a fin de conseguir el acuerdo de la correspondiente junta de vecinos.

En un primer momento se obtuvo el parecer de los representantes de la Junta de Vecinos N° 32 Valle Milagro, y luego de quienes representaban a la Junta de Vecinos El Milagro La Trinidad, aunque esta última en relación a un domicilio distinto, en el cual finalmente no pudo instalarse la botillería debido a la negativa del municipio (Departamento de Patentes). Lo anterior pues se encontraba a menos de 100 metros de un establecimiento de salud. Sin embargo finalmente se autorizó el funcionamiento de la licorería.

Además, se debieron realizar una serie de obras en el local arrendado destinadas a preparar y adaptar el lugar para el funcionamiento del negocio, obras que cumplían, cabalmente, la normativa aplicable sobre urbanismo y construcciones.



Foja: 1

Finalmente, fue necesario gestionar una serie de acuerdos con proveedores de los diversos bienes y servicios que se requieren para el funcionamiento de un negocio como el que se intentó emprender, además de contratar al personal que trabajaría en el local. Así, recién el día 22 de diciembre de 2016 comenzó a funcionar el local comercial denominado Licorería “Universal premium” .

Pues bien, no obstante haber cumplido todas las exigencias legales para su funcionamiento, el día 18 de enero de 2017 -a menos de un mes de que comenzara a funcionar la licorería- se celebró la Sesión Ordinaria N° 1055 del Concejo Comunal de La Serena, donde se acordó no renovar la patente de depósito de bebidas alcohólicas de la cual era titular la Sociedad Comercial Universal Premium Limitada.

Así, sin informe alguno por parte de la autoridad policial competente y teniendo únicamente como antecedente el referido concejo y una carta de fecha 17 de enero de 2017 dirigida al encargado de patentes comerciales de la Municipalidad de La Serena, y suscrita por la directiva de la Junta de Vecinos Milagro La Trinidad, se dictó con fecha 20 enero de 2017 el Decreto Alcaldicio N° 38, mediante el cual se rechazó la renovación de la patente de alcoholes que se había concedido a su representada.

Tras la decisión del municipio, con fecha 27 de enero de 2017 se presentó un recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, el cual fue conocido y resuelto en la Sesión Extraordinaria N° 1057 del Concejo Comunal de La Serena. En la referida sesión, tal como consta en el acuerdo N° 3, basados en una nueva carta de la junta de vecinos, recepcionada el día 30 de enero de 2017 y, esta vez, en un informe de Carabineros recepcionado el día 26 de enero de 2017, el Concejo acordó rechazar el recurso de reposición deducido; dictándose con fecha 03 de febrero de 2017, el Decreto Alcaldicio N° 173 que resolvió en el mismo sentido el recurso.

Producto de la decisión edilicia, la sociedad se vio forzada a cerrar el local comercial tantas veces mencionado, pues sin la correspondiente patente no era posible desarrollar la actividad que se pretendía; frustrándose así toda posibilidad de recuperar la inversión efectuada y obtener, además, las legítimas ganancias que se habían proyectado.

Sumado a lo anterior –continúa- sus representados comenzaron a recibir reclamos por parte de los trabajadores, quienes tuvieron que ser finiquitados a



Foja: 1

menos de un mes de comenzar a trabajar; y de parte de los proveedores por la falta de pago de las mercaderías que se habían adquirido para ser comercializadas y de los servicios que se habían contratado para el funcionamiento del local. Ello generó graves conflictos con tales proveedores, conflictos que incluso repercutieron en el funcionamiento de los demás locales comerciales que gestiona la familia en Coquimbo (incluso uno de ellos debió cerrar) pues la situación impactó no solo en la situación financiera de la sociedad y sus socios, sino, también, en la credibilidad y prestigio de la marca “Universal” .

Aún más –alega- toda esta situación afectó gravemente el estado anímico de los socios, generando disgusto, angustia, tristeza, frustración, impotencia, ansiedad, intranquilidad y, en definitiva, evidentes padecimientos emocionales que repercutieron tanto en la vida familiar como profesional de cada uno de ellos.

En mérito de lo anterior, argumenta que la decisión adoptada por el municipio fue completamente ilegal, arbitraria y constitutiva de una falta del servicio que amerita que sea condenado al pago de una indemnización de perjuicios que repare los gravísimos daños causados a la sociedad y sus socios.

Sobre el derecho, señala que no obstante que las nociones de ilegalidad, arbitrariedad y falta de servicio-responsabilidad son independientes, en este caso la Municipalidad de La Serena, al dictar los Decretos Alcaldicios N° 38 y N° 173, mediante los cuales resolvió no renovar la patente de depósito de alcoholes N° 400340, ha incurrido en actos que configuran cada una de tales categorías; y por tanto, estamos ante actos ilegales y arbitrarios, constitutivos además de faltas graves de servicio que lo hacen responsable de los daños causados a la Sociedad Comercial Universal Premium Limitada.

Así las cosas, y teniendo presente que el objeto de la demanda es perseguir la responsabilidad pecuniaria del municipio, aclara que argumentarán sobre la falta de servicio en que ha incurrido; lo cual, a su vez, evidenciará las ilegalidades y arbitrariedades cometidas.

En este sentido, fundamental resulta lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE) que establece que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal” .



Foja: 1

Casi en los mismos términos, el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM) preceptúa que “Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal” .

Ahora bien, añada que el profesor Jorge Bermúdez Soto señala que “el supuesto de la falta de servicio es la anormalidad en el funcionamiento de los servicios públicos. Esta anormalidad comprende los siguientes aspectos: a) Que el servicio no actuó debiendo hacerlo; b) que actuó, pero de mala forma (de manera ilegal, fuera del estándar medio de funcionamiento, etc.); o, c) que actuó tardíamente” .

Así las cosas, la falta de servicio en que incurrió el municipio, en este caso, coincide con una actuación defectuosa consistente en la adopción, mediante decretos alcaldicios, de una decisión carente de todo fundamento o, al menos, de sustentos demostrables; siendo por ende una decisión caprichosa e ilegal.

Para demostrar lo expuesto, argumenta que el artículo 65 letra o) de la LOCM establece que “El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas” .

En consecuencia, los requisitos para el ejercicio de dicha potestad son, primero, el acuerdo del concejo y, segundo, la consulta a las juntas de vecinos respectivas.

Con todo –continúa- la jurisprudencia ha sostenido que, además de los requisitos antedichos, es necesario que la decisión cumpla con los requisitos comunes a todo acto administrativo, los cuales se desprenden de principios y normas que la doctrina y la propia jurisprudencia se han encargado de estructurar. Al efecto, la Corte Suprema sostuvo en la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017 -antes citada- que una decisión como la que motiva la presente acción indemnizatoria, debe ser ejercida de acuerdo con un conjunto de principios generales del Derecho que guían la actividad administrativa, a saber, el principio de igualdad, el principio de razonabilidad, el principio de proporcionalidad, el principio de buena fe, el principio de seguridad jurídica y el principio de confianza legítima.



Foja: 1

En mérito de lo señalado, y siguiendo otro fallo de la Corte Suprema, son tres los requisitos o deberes que, en concreto, exige el estatuto orgánico de las municipalidades para el ejercicio de la potestad contemplada en el artículo 65 letra o) de la LOCM: 1) Requerir el acuerdo del Concejo Municipal para renovar las patentes de alcoholes; 2) Exigir la consulta previa de la Junta de Vecinos respectiva; y, 3) Comprobar de un modo razonable que los antecedentes recopilados para no renovar la patente se encontraren demostrados.

Así las cosas, en el caso de autos la municipalidad únicamente dio cumplimiento al primero de los mencionados deberes o requisitos, olvidando que su actuar debía someterse a las restantes exigencias. En este sentido, alega que el deber de exigir la consulta previa de la junta de vecinos respectiva, no fue cumplido por la municipalidad. Ello pues ninguna de las cartas acompañadas por la junta de vecinos fue producto de una junta extraordinaria celebrada por quienes forman parte de la asamblea de la junta de vecinos; omitiéndose, por ende, una de las formalidades básicas para que la opinión de tal entidad tuviera, para estos efectos, validez.

Por otra parte, la falta de razonabilidad de la decisión queda en evidencia en los siguientes antecedentes:

1.- La decisión de no renovar la patente de alcoholes se produjo a menos de un mes de que hubiese comenzado a funcionar la licorería. Incluso, días antes de que se celebrara el primer concejo y se dictará el primer decreto, se había dictado el Decreto Alcaldicio N° 47, de fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual se rectificaba la numeración del domicilio donde se encontraba ubicado el local.

2.- La municipalidad en caso alguno corroboró la efectividad de que la instalación del local generaba algún efecto en los índices de delincuencia del sector. Al efecto destaca que la autoridad edilicia utiliza como sustento de su decisión el informe N° 14 de la Primera Comisaría de Carabineros de La Serena, sin embargo, dicho informe confirma que la estadística de delitos se encuentra baja y que ninguno de los que registra se relaciona con el funcionamiento de la licorería. De hecho, ni siquiera los directivos de la junta de vecinos afirman aquello, pues solo se limitan a exponer conjeturas acerca de lo que creían iba a ocurrir con la instalación del local comercial en el lugar.



Foja: 1

3.- La municipalidad tampoco corroboró la efectividad de que hubo un aumento de los accidentes de tránsito en el sector a causa del funcionamiento del local en el domicilio ubicado en Cuatro Esquinas N° 1573, La Serena. Igual que en el punto anterior, la carta enviada por la directiva vecinal solo contiene hipótesis y conjeturas sobre lo que creían que ocurriría a causa de la ubicación del local, ningún hecho concreto se indica. Por su parte, el informe de Carabineros confirma que nada de ello ocurrió.

4.- En cuanto a los ruidos molestos denunciados por la junta de vecinos, tampoco el municipio verificó la efectividad de aquello y, en todo caso, ninguna denuncia se efectuó en contra del local comercial por ese ni ningún otro motivo.

5.- El local comercial cumplía todas las exigencias desde el punto de vista de la normativa de urbanismo y construcciones y contaba, en consecuencia, con todos los permisos necesarios para funcionar. Aun así el concejo cuestionó aquello.

6.- La decisión del concejo se sostuvo en meras apreciaciones, opiniones e incluso anhelos o deseos. Aún más, a la luz de los antecedentes expuestos y teniendo en especial consideración los argumentos esgrimidos por los concejales, evidente es que la decisión resulta además carente de idoneidad y desproporcionalidad.

Así, concluye que de los motivos argüidos por los concejales, en particular por quienes votaron en contra de la renovación de la patente, queda en evidencia -por una parte- que dichos argumentos de manera alguna se relacionan con hechos concretos y verificables; y, por otra, que, considerando sus reales motivos, la decisión es del todo inidónea, desmedida e injusta.

En efecto, de los dichos de los concejales se desprende que la decisión de no renovar la patente de alcoholes tuvo, ante todo, algo así como una finalidad “aleccionadora” basada en los anhelos o deseos de los concejales que votaron en dicho sentido y cuyo objeto fue no permitir que un sector “residencial” se convirtiera en “comercial”. Evidentemente -enfatisa- la medida así concebida resulta completamente inútil para los fines que persigue, pues como algunos concejales lo advirtieron, para dicho fin se requerirían modificaciones al plan regulador; cuestión que no ha ocurrido a la fecha y que explica la gran cantidad de locales comerciales que se han instalado en el sector, incluyendo importantes centros comerciales, supermercados, bencineras, etc.



Foja: 1

De este modo, este afán de “dar una señal” no hace más que convertir la decisión adoptada en una decisión discriminatoria y, por sobre todo, desproporcionada. Ello puesto que, en definitiva, la decisión del municipio serenense significó que la sociedad y sus socios vieran vulnerada su libertad de desarrollar una legítima actividad económica.

Enseguida argumenta que, a causa de lo expuesto, y en particular debido a la dictación del Decreto Alcaldicio N° 173, de fecha 03 de febrero de 2017, el cual rechazó la reposición interpuesta por don Javier Ortega Salas en representación de Sociedad Universal Premium Limitada, resolviendo no renovar la patente de alcoholes que le había sido concedida -decisión que obligó a su representado a cerrar el local comercial a tan solo un mes de comenzar a funcionar- la referida sociedad sufrió los gravísimos perjuicios que se detallan a continuación:

A título de daño emergente: a) La suma de \$3.000.000.- correspondiente al precio pagado por la compra de la patente de depósito de alcoholes N° 400340; b) La suma de \$6.400.000.- correspondiente a las rentas de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2016 y enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2017. La renta mensual ascendía a la suma de \$800.000.; c) La suma de \$6.172.000.- correspondiente al precio pagado a la Sociedad Muebles y Equipamientos Limitada por la fabricación e instalación del mobiliario de la botillería; d) La suma de \$9.253.- correspondiente al precio pagado a Kim y Robledo Compañía Limitada, por la compra de gancheras metálicas cromadas; e) La suma de \$152.629.- correspondiente al precio pagado a Distribuidora de Insumos Publicitarios Viviana del Carmen Silva Opazo, por la compra de flejeras, porta precios acrílicos, etc.; f) La suma de \$396.590.- correspondiente al precio pagado a Distribuidora de Vidrios y Aluminios Sodival Limitada, por la compra de acrílicos dimensionados, otros acrílicos y servicios; g) La suma de \$2.237.200.- correspondiente al precio pagado a Cristian Mauricio Robledo Rojas, por la venta e instalación del sistema de vigilancia del local comercial; h) La suma de \$460.744.- correspondiente al precio pagado a Mimet S.A., por la compra de equipo de refrigeración; i) La suma de \$6.080.900.- correspondiente al precio pagado a José Manuel Palma Adasme, por los servicios relacionados con la instalación de cortinas metálicas, mampara de aluminio, porcelanato y otras obras efectuadas para adaptar el local a las necesidades de la botillería; j) La suma de \$1.885.649.- correspondiente al precio pagado a Ritempo Asesorías Computacionales y



Foja: 1

Electrónicas Integrales SpA, por servicios computacionales; k) La suma de \$1.617.160.- correspondiente al precio pagado a Personal Computer Factory S.A., por la compra de equipos computacionales; l) La suma de \$29.142.- correspondiente al precio pagado a Electricidad Gobantes S.A., por la compra de equipos y servicios eléctricos necesarios para el funcionamiento del local; m) La suma de \$5.200.- correspondiente al precio pagado a Luis Alberto Ocaranza Martínez, por la compra de materiales eléctricos necesarios para el funcionamiento del local; n) La suma de \$12.610.- correspondiente al precio pagado a Ilop S.A. (Lápiz López) por la compra de diversos artículos de oficina necesarios para el funcionamiento del local comercial; o) La suma de \$83.700.- correspondiente al precio pagado a Sociedad Importadora y Exportadora Dali Limitada, por la compra de artículos de seguridad necesarios para el funcionamiento del local; p) La suma de \$10.199.- correspondiente al precio pagado a Servicios, Ingeniería, Equipos Sielcom Limitada, por la compra de teléfonos para el local comercial; q) La suma de \$43.700.- correspondiente al precio pagado a la Municipalidad de La Serena, por concepto de diversos derechos municipales necesarios para el funcionamiento del local; r) La suma de \$63.840.- correspondiente al precio pagado a Comercial Fashions Park, por la compra de uniformes para los trabajadores del local; s) La suma de \$1.178.675.- correspondiente al total de los finiquitos pagados a los trabajadores del local; t) La suma de \$20.448.277.- correspondiente al valor del stock de mercaderías que quedaron en el local comercial sin posibilidad de ser comercializadas.

Así –precisa- lo demandado por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos en que debió incurrir la sociedad para el funcionamiento del local, asciende a la suma total de \$50.287.468.-

En cuanto a lo demandado por concepto de lucro cesante, sostiene que para determinar cuál era la ganancia probable que la sociedad percibiría, es necesario advertir que para emprender un proyecto de estas características se consideran diversos factores, siendo el de mayor relevancia, la rentabilidad que generará en un periodo determinado.

Pues bien, las proyecciones mínimas en este caso, totalmente congruentes con la clase de negocio de que se trata, no fueron inferiores a diez años. De modo tal que ese será el periodo que servirá de referencia para el cálculo de lo demandado por este concepto.



Foja: 1

Por su parte, en cuanto a la rentabilidad del negocio, sirvieron de referencia las utilidades de los demás locales comerciales asociados a la marca “Universal” , especialmente, el ubicado en Coquimbo (por la similitud de los productos que ofrece).

Así, lo demandado por este concepto ha sido calculado en base al promedio de ventas efectuadas por el mencionado local en los meses de enero del año 2016 (\$30.324.768) y enero del año 2017 (20.670.047), cuyo resultado es la suma de \$25.497.408.

Año	Crecimiento	Ventas	Margen
1	0%	\$305.968.896	\$107.089.114
2	3%	\$315.147.963	\$110.301.787
3	3%	\$324.602.402	\$113.610.841
4	3%	\$334.340.474	\$117.019.166
5	3%	\$344.370.688	\$120.529.741
6	3%	\$354.701.809	\$124.145.633
7	3%	\$365.342.863	\$127.870.002
8	3%	\$376.303.149	\$131.706.102
9	3%	\$387.592.243	\$135.657.285
10	3%	\$399.220.010	\$139.727.004

De acuerdo a los datos indicados –concluye- durante el primer año las ganancias (ingresos menos costos y gastos) hubieran ascendido a la suma de \$107.089.114; que en cinco años dichas ganancias podrían haber llegado a los \$568.550.649.- y en diez años a la suma de \$1.227.656.675.

Por ende, el monto demandado por este concepto es la suma de \$1.227.656.675.- sin perjuicio, de la cifra mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

Finalmente, divide el daño moral en dos aspectos: a) Daño moral de la Sociedad Universal Premium Limitada, que avalúa en la suma de \$10.000.000. Dado que la decisión de la autoridad edilicia significó un grave atentado al prestigio de la sociedad, tanto en lo que respecta a las relaciones con sus clientes, como con sus proveedores, quienes suministran bienes y servicios en los demás locales comerciales de la marca Universal; b) daño moral de los socios, que avalúa en la suma de \$6.000.000.- para don Jorge Ortega Voisin y \$5.000.000.- don Javier Ortega Salas y Oscar Ortega Salas. Ello por cuanto el fracaso del legítimo proyecto empresarial a causa de una decisión ilegal y arbitraria, les provocó gran frustración, angustia, estrés, preocupación y toda clase de aflicciones psíquicas que



Foja: 1

se reflejaron en diversos ámbitos de su vida tales como, la salud de cada uno ellos, su desempeño profesional, conflictos familiares, etc. A modo ejemplar, relata que don Jorge Ortega Voisin sufrió serios problemas de salud entre los cuales se cuentan dos infartos, los que en gran medida fueron causados por el estrés que generó todo lo ocurrido con el local ubicado en cuatro esquinas. Por su parte, el estrés causado por toda esta situación impactó en el desempeño profesional tanto de don Oscar Ortega Salas, como de don Javier Ortega Salas. Este último incluso, debido al estrés que le generó toda esta situación, fue desvinculado de la empresa para la cual trabajaba.

Por tanto, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de La Serena, representada por su Alcalde, don Roberto Jacob Jure, y en definitiva condenarla a pagar a su parte las siguientes sumas: 1) \$50.287.468.- por el daño emergente causado a la sociedad, o en subsidio, lo que el tribunal estime pertinente; 2) \$1.227.656.675.- por el lucro cesante causado a la sociedad, o en subsidio, lo que el tribunal estime pertinente; 3) la suma de \$10.000.000.- por el daño moral causado a la sociedad, o en subsidio, lo que el tribunal estime pertinente; 4) La suma de \$6.000.000.- para el socio Jorge Ortega Voisin, y \$5.000.000.- para los socios Javier Ortega Salas y Oscar Ortega Salas, por el daño moral causado a ellos, o en subsidio, lo que el tribunal estime pertinente; 5) reajustes calculados según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de dictación del Decreto Alcaldicio N° 173 y hasta la fecha de su pago efectivo, o en subsidio, lo que el tribunal estime pertinente; 6) intereses corrientes para operaciones reajustables calculados de la misma forma anterior, o en subsidio, lo que el tribunal pertinente; y, 7) Las costas de la causa.

Con fecha 10 de diciembre de 2018 se acogió a tramitación la demanda en juicio ordinario de mayor cuantía.

Con fecha 11 de enero de 2019 se notificó personalmente el libelo a la demandada.

Con fecha 25 de enero de 2019, la demandada contestó el libelo argumentando, en primer lugar, que las patentes de alcoholes son de carácter especial por cuanto, a diferencia del resto de las patentes comerciales, existe un procedimiento excepcional para su otorgamiento, renovación, caducidad y traslado. En efecto, el artículo 65 Letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de



Foja: 1

Municipalidades N^o 18.695, establece que “el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para otorgar, renovar, caducar y trasladar las patentes de alcoholes existentes en la comuna. El otorgamiento, renovación y traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas” .

Del texto citado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido que: a) Aun cuando se haya cumplido con todos los requisitos que establecen los diferentes cuerpos legales aplicables al tema, el otorgamiento y la renovación de una patente de alcoholes es una facultad exclusiva y excluyente de la municipalidad, debiendo para ello concurrir el alcalde con acuerdo del concejo. Lo expuesto –agrega- ha sido ratificado por la Corte de Apelaciones de Santiago en Causa Rol N^o 37.557-2016, que en su razonamiento Cuarto expresamente califica las facultades del alcalde y el concejo municipal en este tema como “...el ejercicio de una potestad discrecional como lo es la de otorgar, caducar o renovar patentes de alcoholes, obliga siempre a motivar el acto administrativo...” . Entonces, sin duda alguna, las facultades municipales en orden a la no renovación de las patentes de alcoholes no son de carácter restringido, sino que responden a motivaciones específicas que, empero, deben ser debidamente fundadas; b) Para juzgar la renovación o rechazo de las patentes de alcoholes se consideran aspectos legales como pueden ser la verificación de ausencia de inhabilidades legales de quien explota la patente, el cumplimiento de la distancia mínima respecto de ciertos establecimientos, los topes legales en el caso de patente limitadas, uso de suelo, condiciones de salubridad, higiene y seguridad prescritas en los reglamentos respectivos, cumplimiento de leyes, tales como la Ley General de Urbanismo y Construcciones, etc.; o la evaluación de aspectos de hecho como la opinión de la junta de vecinos, informes de carabineros y, en general, los demás antecedentes que se relacionan con los fines últimos de la municipalidad (satisfacer las necesidades de la comunidad local en cuanto a seguridad ciudadana, salud pública, turismo, etc.).

Pues bien, en el caso de autos, la decisión de no renovar se adoptó mediante un procedimiento estrictamente apegado a la ley, realizándose la correspondiente consulta a las juntas de vecinos en forma previa al proceso de renovación. Ello a través del Ord. N^o 03/399, del 01 de diciembre de 2016, y sendas publicaciones realizadas en el Diario El Día con fecha 26 y 27 de noviembre de 2016, en las que se informó a las juntas respecto del trámite de renovación de las patentes de alcoholes, solicitando su opinión respecto a las



Foja: 1

patentes de alcoholes que existan en su sector. Además en el Acuerdo del Concejo, en Sesión Ordinaria N^o 1076 de fecha 19 de julio de 2017, se acordó no renovar las patentes de alcoholes ya referidas, en virtud de los antecedentes que se indican en el Decreto Municipal N^o 38 del 20 de enero de 2017. Esto es, que la Junta de Vecinos Milagro de La Trinidad “Se opone a la instalación de botillerías en el sector y solicitan que se caduque la patente ubicada en Avenida Cuatro Esquinas N^o 1573, dado el aumento de la inseguridad, asaltos y robo con armas. Ello porque se ve afectada la calidad de vida por el aumento de ruidos y afluencia de personas en el sector, música con alto volumen en el local, personas ebrias en las afueras, aumento de basuras (cajetillas, colillas, bolsas y botellas quebradas), estacionamientos de casas colindantes bloqueados por clientes de la botillería, y camiones estacionados bloqueando la circulación con riesgo de accidentes” .

Asimismo, con fecha 27 de enero de 2017, el representante de la Sociedad Comercial Universal Premium Ltda., interpuso recurso de reposición en contra de la resolución municipal citada. No obstante ello, en la Sesión Extraordinaria N^o 1057 del 31 de enero de 2017, se determinó el rechazo del recurso. Para ello se tuvo en consideración que: “a) La Junta de Vecinos El Milagro de La Trinidad, mediante carta de fecha 30 de enero de 2017, reitera sus argumentos para el rechazo de la patente de alcoholes y entregan cartas de apoyo emitidas por la comunidad de vecinos “Serena Oriente Norte” y la Organización Vecinal Stella Díaz Varín; b) Que Carabineros, mediante informe N^o 14, de fecha 25 de enero de 2017, señala que el reclamo de los vecinos se manifiesta en Avenida Cuatro Esquinas, sobre todo aquellos que están más cercanos al local, reclamando por vehículos mal estacionados y música con alto volumen, que la estadística de delitos de los últimos tres meses es baja, y que en su oportunidad la junta de vecinos que reclama se encontraba inactiva (octubre de 2016)…” .

En suma, concluye que la no renovación de las patentes de alcoholes de la recurrente no adolece de ilegalidad alguna, por cuanto tanto el alcalde como el concejo se limitaron al contexto jurídico de sus facultades potestativas reconocidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; habiéndose dado por lo demás pleno cumplimiento al requisito formal de adoptar dicho acuerdo previa consulta a las juntas de vecinos, cumpliéndose con el procedimiento especial establecido. Asimismo, el referido acuerdo no ha podido constituir un caso de “falta de servicio” , por cuanto la decisión cuestionada fue adoptada en forma



Foja: 1

absolutamente fundada, y con miras a velar por el bien común superior de La Serena.

Luego opone la excepción de falta de legitimación activa, argumentando que los socios carecen de legitimación activa para demandar daño moral. Lo anterior toda vez que el titular de la patente de alcoholes no renovada es la Sociedad Comercial Universal Premium Ltda., no sus socios, quienes únicamente tienen derechos en la sociedad en comento, sin que ejerzan personalmente derechos de dominio sobre dicha patente.

Por otra parte, la actora cuenta entre sus pretensiones reparatorias la indemnización del daño moral, de forma tal que en definitiva los demandantes están aspirando a una doble indemnización por un mismo concepto.

En consecuencia, solicita rechazar la demanda por carecer el actor de legitimidad activa para enarbolar la demanda de autos.

Enseguida alega que en el presente caso no existe falta de servicio por parte de la Municipalidad de La Serena. A mayor abundamiento, sostiene que en nuestro país la jurisprudencia ha elaborado una noción de falta de servicio que se caracteriza por una infracción a un deber objetivo de conducta, similar al concepto de culpa en materia civil; idea totalmente opuesta a un estatuto de responsabilidad objetiva. De ello sigue que, para determinar la existencia de falta de servicio, es necesario que se realice un juicio de reproche, utilizando un patrón de conducta constitutivo del estándar legal, en comparación con la actividad real de cumplimiento de la función entregada por la ley a una entidad pública. En el caso que nos ocupa, la Ilustre Municipalidad de La Serena.

Es preciso, por tanto, advertir que no existe en la ley la definición precisa de los márgenes que enmarcan la función de fiscalización en comento. En consecuencia, debe el tribunal determinar el estándar exigido como servicio normal. En este punto tiene relevancia lo que señala Barros Bourie, en el sentido de que “La normalidad del servicio tiene que ver con expectativas normativas de la comunidad: no se refiere a aquello que uno quisiera como servicio eficiente (que es un estándar que tiende al infinito y que daría lugar a responsabilidad estricta u objetiva en sentido propio), sino a aquello que se tiene derecho a esperar” .

Agrega que el actor no se ha molestado en clarificar cuál es el estándar de servicio que espera. En este sentido sostiene que, de acuerdo a lo expuesto, la actuación del municipio se enmarcó dentro de la legalidad. Así, se enviaron



Foja: 1

oportunamente las consultas a las juntas de vecinos y en mérito de las respuestas, sumado el informe de Carabineros de Chile, el Consejo Municipal, haciendo uso de sus facultades privativas, optó por no renovar la patente en comento.

Luego manifiesta que el actor ha demandado daño emergente, en su mayor parte, por el costo de habilitación y equipamiento del local. Sin embargo tales costos no constituyen ni pueden constituir en forma alguna daño emergente, pues son una inversión que forma parte del patrimonio del demandante y su costo no puede ser considerado como un detrimento económico causado por la acción de la entidad demandada. Por tanto, sin perjuicio de objetar y controvertir cada uno de los montos demandados, así como la efectividad de los mismos, sostiene que el libelo ha caído en un profundo error conceptual que hace imposible que su pretensión sea acogida.

En efecto, es evidente que los montos pagados en los literales c) esto es, mobiliario del local; d), gancheras cromadas; e) flejeras, porta precios; f) acrílicos; g) venta e instalación de sistema de vigilancia; h) equipo de refrigeración; i) instalación de cortinas metálicas; J) asesorías computacionales; k) compra de equipos computacionales; l) compra de equipos y servicios eléctricos; m) compra de materiales eléctricos; n) artículos de oficina; o) artículos de seguridad; p) compra de teléfonos; q) derechos municipales; r) uniformes funcionarios; y, t) stock de mercaderías que quedaron en el local, corresponden a una inversión que aumentó el patrimonio del actor y que de ninguna manera los actos del municipio provocaron su disminución.

Por otra parte, objeta que se pretenda la indemnización de las rentas de arrendamiento pagadas por la sociedad demandante, por cuanto ello aparentemente corresponde a la utilización real del local. Tanto este concepto, como los ya mencionados, no constituyen de ninguna manera daño emergente, pues éste se traduce en “el detrimento patrimonial efectivo experimentado por el demandante a causa del hecho ilícito”. No obstante, los rubros mencionados son la inversión necesaria para el desarrollo del negocio, los que serán recuperados mediante el ejercicio comercial diario, esto es, la ganancia que espera recibir el empresario.

En cuanto al lucro cesante, alega que el actor intenta cobrar dos veces el mismo valor conceptualizándolo de manera diferente. En efecto, al cobrar la utilidad estimada se debe considerar que el inicio de dicho negocio requería gastos iniciales, por tanto es improcedente considerar esos gastos como un daño sujeto a



Foja: 1

reparación, ya que son inversión y forman parte de la evaluación de la utilidad demandada como lucro cesante. En efecto, el demandante solicita una indemnización ascendente a \$1.227.656.675.- afirmando que esta suma corresponde a lo que ha dejado de ganar debido a la falta de servicio del municipio. Pues bien, el lucro cesante es el daño futuro que corresponde a la utilidad que una persona ha dejado de obtener como consecuencia de un hecho ilícito. Se trata entonces de una proyección causal que debe hacer el juez de los efectos de un ilícito, determinando la utilidad o provecho económico que razonablemente y conforme al desarrollo natural de las cosas ha podido obtener el reclamante de no haber mediado el acto ilícito.

A su juicio, la evaluación realizada por la contraria adolece de una serie de defectos: 1) Realiza una proyección a diez años, lo que carece de razonabilidad. Las patentes de alcoholes son evaluadas cada seis meses por los municipios para determinar si son renovadas, por tanto, se trata de un tipo de negocio altamente riesgoso sujeto a imponderables que hacen imposible efectuar una proyección por el plazo pretendido. 2) Reconocen los demandantes que “para la rentabilidad del negocio sirvieron de referencia las utilidades de los demás locales comerciales asociados a la marca “Universal” , especialmente el ubicado en Coquimbo...” . A su parecer es enteramente improcedente realizar una estimación de lucro cesante basándose en la realidad de otro negocio, ubicado en una comuna diversa de La Serena, esto es, sin diversos casos en cuanto a ubicación material, demanda, realidad social y competencia. Por lo que no se trata de situaciones que puedan asimilarse.

Así, concluye que el daño indemnizable es aquel que ha sufrido la víctima a consecuencia de un hecho ilícito, y corresponde a la industria y/o comercio específicos de que se trata, esto es, lo que el demandante hubiese obtenido en el local comercial ubicado en calle Cuatro Esquinas N^o 1573, La Serena.

Al respecto también comenta ser una pretensión inaudita e infundada que se planteen como parámetros de cálculo un margen de utilidad de un 35% y un 3% de crecimiento anual, por tratarse de cifras muy alejadas de cualquier emprendimiento en este país. A ello agrega que las proyecciones del demandante se basan en las ventas de un único mes del año, el mes de enero, lo que carece de rigor técnico.



Foja: 1

En suma, recalca que el actor pretende que el cierre forzado de su local sea un mucho mejor negocio que el funcionamiento real del mismo. Ello porque su forma de evaluar los daños demuestra la existencia de un ánimo de aprovechamiento que excede el ámbito de la reparación del daño real teóricamente sufrido.

Finalmente alega que la Sociedad Comercial Universal Premium ha demandado la suma de \$ 10.000.000.- por concepto de daño moral señalando que la decisión del municipio causó un atentado al prestigio de la sociedad respecto de las relaciones con sus clientes y sus proveedores. Como reconoce el demandante, su ejercicio comercial únicamente duró veinte días, por lo que no se entiende qué daño puede haber causado el cierre del local en este sentido. No explican tampoco en que consiste el daño presuntamente causado a sus relaciones con proveedores, es más, no los individualizan ni detallan cuáles son estos daños ni cómo les afectan

En consecuencia, solicita tener por contestada la demanda y negar lugar a las pretensiones de la contraria con costas.

Que con fecha 06 de febrero de 2019, la demandante evacuó el trámite de la réplica reiterando que la responsabilidad que se persigue en estos autos se deriva de la falta de servicio en que incurrió la autoridad municipal al haber decretado la no renovación de la patente de alcoholes de que la Sociedad Comercial Universal Premium Ltda., era titular. Decisión –a su juicio- evidentemente ilegal, pues no cumplió dos de los requisitos que deben concurrir para su adopción: no se exigió la consulta previa a la junta de vecinos respectiva en forma legal y, además, no se comprobó de un modo razonable la veracidad de los hechos fundantes de la decisión adoptada.

Así las cosas, y sin perjuicio de que el municipio niega las ilegalidades aludidas, la realidad es que no hay discusión acerca de que la potestad de otorgar, renovar, caducar y trasladar las patentes comerciales, es una potestad discrecional que ha sido atribuida legalmente al municipio. Tampoco se discute que dicha potestad administrativa debe ser ejercida con estricto apego al principio de legalidad o de juridicidad, pues, precisamente, la demanda se funda en que en el caso de autos no fue así.

Luego argumenta que ningún valor tiene la afirmación sostenida por el municipio en cuanto a que “aun cuando se hayan cumplido todos los requisitos que establecen los diferentes cuerpos legales aplicables al tema, el otorgamiento y la



Foja: 1

renovación de una patente de alcoholes, es una facultad exclusiva y excluyente de la municipalidad” . Ello pues lo que se discute en estos autos es una cuestión distinta: si efectivamente se cumplieron los requisitos para que esa “facultad” pueda haberse ejercido. A su entender ello claramente no fue así.

En efecto, recalca que no se está discutiendo que la potestad señalada esté atribuida de manera “exclusiva y excluyente” al municipio, sino la razonabilidad de la decisión edilicia. Pues bien, en el caso en comento, el recurrente no había dado cumplimiento a normas sobre Urbanismo y Construcciones ya que el inmueble en que se explotaba la actividad comercial no contaba con permiso ni recepción definitiva que lo habilitara para el uso que pretendía. Nada de ello ocurre en este caso porque Sociedad Comercial Universal Premium Ltda., había dado cumplimiento a todas las normas sobre Urbanismo y Construcciones, Salubridad, Laborales, Tributarias y Comerciales.

En este sentido, reitera que su parte cumplía con todos los criterios a considerar para renovar la patente de alcoholes: 1) no existían inhabilidades legales que afectaran a quien explotaba la patente; 2) cumplía todas las normas sobre distancia mínima (de hecho para ello debió trasladarse de local); 3) en cuanto a los “topes legales en el caso de patentes limitadas” , se trataba de una existente y que había sido adquirida de un tercero, es decir, estaba dentro del universo de patentes vigentes; 4) cumplía todas las normas sobre uso de suelo; 5) cumplía y contaba con todos los permisos de salubridad, higiene y seguridad; 6) cumplía todas las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; 7) contaba, inicialmente, con la aprobación de la junta de vecinos y con el apoyo de más de doscientos vecinos del sector; 8) contaba con informe de Carabineros favorable, sin ninguna denuncia en su contra; y, 9) el local se encontraba ubicado en un sector que ha tenido gran desarrollo comercial.

A pesar de todo lo dicho, la municipalidad argumenta que “la decisión de no renovar se adoptó mediante un procedimiento estrictamente apegado a la ley” , explicando que se habría consultado a las juntas de vecinos y se habría adoptado el acuerdo del concejo.

Sobre la consulta a la junta de vecinos, sostiene que la Excma. Corte Suprema ha enfatizado en que la forma de cumplir el mentado requisito es que la junta de vecinos manifieste su opinión luego de haberse celebrado una asamblea extraordinaria de sus miembros, única forma mediante la cual es posible conocer el



Foja: 1

parecer de los vecinos. Por el contrario, una libertad fundamental, como lo es la de desarrollar una actividad económica (reconocida en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental), podría verse en riesgo por el solo rechazo de un grupo minoritario de vecinos, o peor aún, solo directiva.

En cuanto al acuerdo del concejo, alega que basta leer las opiniones vertidas por los concejales para dimensionar la arbitrariedad con que se adoptó la decisión. Aún más, al dictar el Decreto Alcaldicio N° 38, ni siquiera se contaba con el informe de la autoridad policial.

Asimismo, destaca lo indicado por la demandada al referirse a la opinión de la junta de vecinos: “Se oponen a la instalación de botillerías en el sector y solicitan que se caduque la patente ubicada en Avda. Cuatro Esquinas N° 1573, argumentando el aumento de la inseguridad, asaltos y robos con armas, porque se ve afectada la calidad de vida por el aumento de ruidos y afluencia de personas en el sector, música con alto volumen en el local, personas ebrias en las afueras, aumento de basuras (cajetillas, colillas, bolsas y botellas quebradas), estacionamientos de casas colindantes bloqueados por clientes de la botillería, y camiones estacionados bloqueando la circulación con riesgos de accidentes” .

En la misiva, firmada por la directiva de la Junta de Vecinos Milagro de la Trinidad, se indican una serie de situaciones sobre el impacto que habría tenido la apertura del local comercial en tan solo un mes de funcionamiento. Al respecto señala que el informe N° 14 de Carabineros descarta absolutamente la ocurrencia de todos los hechos que allí se indican. En el informe se constata con total claridad que no hubo aumento de la delincuencia, no hubo denuncias por vehículos mal estacionados, ni por consumo de alcohol en la vía pública, tampoco por ruidos molestos, ni basura en la calle. El informe únicamente indica que luego de un “encuestaje” los vecinos cercanos al local comercial habrían manifestado que mantienen problemas “por vehículos mal estacionados y música con alto volumen” , todo lo cual no se constató de forma alguna. Pero incluso, si esto último fuera efectivo, cabe preguntarse si los simples dichos de un grupo de vecinos podrían sustentar una decisión tan relevante como la que correspondía adoptar al municipio. La respuesta a su parecer es negativa.

Así, concluye que la sola circunstancia de que la potestad aludida sea reconocida a la autoridad pública, no la autoriza para ejercerla de manera abusiva y arbitraria, tal como ha ocurrido en este caso. Al obrar de esta manera, la



Foja: 1

demandada ha incurrido en una manifiesta falta de servicio, pues los fundamentos de la decisión fueron insuficientes y apartados de las exigencias legales.

Aún más, así adoptada la decisión, carece ésta del elemento teleológico fundamental de toda actuación administrativa, esto es, la consecución del interés público. Lo anterior puesto que no hay forma de vincular sus resultados con el interés general que la demandada está llamada a tutelar; el único interés que se ampara a través de la cuestionada decisión es el de un reducido grupo de vecinos.

Por último, solicita el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, argumentando que todos los hechos relatados, constitutivos de falta de servicio por parte de la demandada, también le han causado graves perjuicios extrapatrimoniales a cada uno de los socios de la sociedad demandante.

En efecto, la demandada alega como excepción la inexistencia de falta de servicio, y para ello formula algunos comentarios sobre la noción de falta de servicio. Al respecto indica que solo se detendrá en un punto, cual es el estándar de servicio aplicable a la municipalidad. Ello porque la demandada intenta atenuar su responsabilidad, incorporando elementos que supondrían aminorar el reproche a su conducta. En efecto, si no fuera así, la demandada desplegaría sus esfuerzos directamente a favor de la legalidad de la actuación, sin matices y ello –recalca– no es así.

Ahora bien, advierte que la discusión que la contraparte pretende iniciar carece de relevancia jurídica, pues cuestionamientos al estándar de servicio podrían formularse frente a actuaciones complejas de la administración pública, normalmente prestacionales. En este caso el estándar es claro: la juridicidad. Así, el “estándar” que debía cumplir la demandada simplemente era dar estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales pertinentes. Todo lo cual, como se ha señalado no ocurrió así.

Con todo, alega que la demandada no se encuentra entre las municipalidades más precarias y con mayores necesidades del país. Así, incluso asumiendo el punto de visto propuesto por el municipio, analizar el “estándar” bajo el cual debió actuar la demandada, probablemente lleve a formular mayores reproches a su conducta.

Finalmente, en relación a las indemnizaciones solicitadas, enfatiza que lo indicado por la contraparte corresponde a una lectura tergiversada de lo expuesto



Foja: 1

por su parte; y en cualquier caso, los hechos en que se fundan cada una de las indemnizaciones reclamadas y sus montos serán materia de prueba.

Que con fecha 15 de febrero de 2019, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, argumentando que para entender la controversia es menester tener absoluta claridad respecto las características específicas de las patentes de alcoholes, que se diferencian de las patentes comerciales tanto en el procedimiento para su otorgamiento, como en su permanencia y renovación. En efecto, el otorgamiento de las patentes comerciales se rige por el artículo 26 del D.L. N^o 3.063 Sobre Rentas Municipales, el cual señala los antecedentes que debe presentar un contribuyente para obtenerla; estableciendo que una vez que se hayan acompañado todos los permisos requeridos, o la municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquéllos, la municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva. Dicha patente se paga anualmente (en una o dos cuotas) renovándose en la medida que se pague.

Una situación diametralmente distinta –continúa- ocurre en relación al otorgamiento de las patentes de alcoholes, pues existe un procedimiento excepcional para su otorgamiento o renovación. En efecto, el artículo 65 letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N^o 18.695, establece que “el Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para otorgar, renovar, caducar y trasladar las patentes de alcoholes existentes en la comuna. El otorgamiento, renovación y traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas” .

De lo anterior –indica- se desprende que: a) El otorgamiento y la renovación de una patente de alcoholes, es una facultad exclusiva y excluyente de la municipalidad, debiendo para ello concurrir el Alcalde con acuerdo del Concejo; b) esta facultad ha sido expresamente entregada por el legislador a la competencia municipal, con el objeto de procurar la mejor administración de la comuna y regular y moderar el consumo de alcohol, debiendo ponderarse una serie de factores entre los que se encuentra aspectos legales y por tanto objetivos y también aspectos que significan una evaluación o apreciación del municipio (aspecto subjetivo); c) entre los aspectos legales a verificar, se encuentran entre otros, la verificación de ausencia de inhabilidades legales de quien explota la patente, el cumplimiento de la distancia mínima respecto de ciertos establecimientos, los topes legales en el caso de patente limitadas, uso de suelo, condiciones de salubridad,



Foja: 1

higiene y seguridad prescritas en los reglamentos respectivos, cumplimiento de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, etc.; d) Entre los aspectos que involucran una evaluación del municipio que debe ser sopesada por el concejo, se encuentran la opinión de la junta de vecinos, informes de Carabineros, y en general los demás antecedentes que se relacionan con los fines últimos de la municipalidad (satisfacer las necesidades de la comunidad local: seguridad ciudadana, salud pública, turismo, etc.); y, e) atendido lo expuesto, la facultad de entregar y/o renovar una patente de alcoholes, contrariamente a lo que pareciera dar a entender la actora, no se encuentra sujeta a causales restringidas pudiendo considerarse aspectos legales o de hecho, lo que –reitera- ocurrió en la especie.

En consecuencia, aun cuando se cumpla con la entrega de todos los documentos y requisitos, la municipalidad no está obligada a otorgar una patente de alcoholes, por lo que cualquier idea de negocio debe considerar esta variable. Por otra parte, el otorgamiento de una patente de alcoholes no concede derechos imperecederos, por cuanto éstas no duran más de seis meses, toda vez que, dadas sus características especiales y sus incidencias de orden social, de salud y de seguridad, éstas están constantemente sujetas a revisiones, su pago se efectúa semestralmente, por cuanto para ser renovadas, nuevamente se debe revisar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos que se tuvieron en consideración para otorgarla.

Conforme lo expuesto, advierte que las patentes de alcoholes tienen una vigencia máxima de tan solo seis meses, pues transcurrido ese plazo, y por expresa disposición legal, se deben someter a una revisión en la cual pueden ser renovadas o no, situación que de suyo trae incerteza a los inversionistas. En este entendido no corresponde cargar a la municipalidad por una situación que debió prever en su momento el demandante, pues la no renovación se efectuó dentro de los parámetros legales, careciendo de toda lógica que se demande el pago de una serie de indemnizaciones; menos aún que se proyecte el negocio por diez años solicitando lucro cesante. Si el inversionista no sopesó adecuadamente los reales riesgos del negocio, no puede la municipalidad hacerse cargo de esta falencia, y en este sentido las ganancias que el actor proyectó no son legítimas ni se condicen con las condiciones de permanencia de una patente de alcoholes.

Luego sostiene que la no renovación de la patente de alcoholes obedeció a una decisión fundada, adoptada en ejercicio de las facultades potestativas otorgadas



Foja: 1

al municipio por la Ley N^o 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en consecuencia no existe ilegalidad ni arbitrariedad alguna. En efecto, la decisión de no renovar la patente de alcoholes de la recurrente se adoptó en el ejercicio de una facultad potestativa exclusiva del municipio, ajustándose a los principios y formalidades prescritos en la ley. En efecto, tal como lo exige el artículo 65 letra ñ) de la citada ley, dicha decisión se adoptó en la Sesión Ordinaria N^o 105 de 18 de enero de 2017, a proposición del alcalde y con acuerdo del concejo, previa consulta a la junta de vecinos; oportunidad en la cual se entregaron y se expusieron a los concejales una serie de informes y antecedentes que sirvieron de base para ponderar la decisión acordada; dictándose al efecto el Decreto Alcaldicio N^o 38 de 20 de enero de 2017, en el cual se detallan las razones para rechazar la renovación. Ante el rechazo de la renovación de la patente de alcoholes de depósito de bebidas alcohólicas, la Sociedad Comercial Universal Premium dedujo un recurso de reposición, el cual fue expuesto en la Sesión Extraordinaria del Concejo N^o 1057 de 31 de enero de 2017; oportunidad en la cual el concejo, analizando los antecedentes, decidió no acoger el recurso de reposición, quedando firme la no renovación de la patente, y dictándose el Decreto Alcaldicio N^o 173 de 03 de febrero de 2017, el cual expone latamente los fundamentos de la decisión. Es así que la municipalidad se ajustó plenamente tanto en la forma como en el fondo al procedimiento establecido por ley para la renovación de las patentes de alcoholes, no advirtiéndose al respecto ilegalidad alguna.

En cuanto a la supuesta arbitrariedad, explica que algo arbitrario es algo carente de razón, que se realiza por capricho o antojo. Sin embargo tanto el Decreto Alcaldicio N^o 38 que rechazó la renovación de la patente de alcoholes, como el Decreto Alcaldicio N^o 173 que rechazó el recurso de reposición interpuesto, se encuentran debidamente fundamentados. Basta de la lectura de ambos para advertir que en ellos se expresaron todos los antecedentes y la ponderación que de ellos efectuó el concejo comunal para no renovar la patente en cuestión. Se trata entonces de un acto administrativo absolutamente motivado y razonado, otro tema es que el demandante no esté de acuerdo con lo resuelto por el concejo, debiendo recordarse al respecto que los concejales son elegidos democráticamente y en este entendido el ejercicio de su facultad de votar por renovar o no una patente de alcohol es un reflejo de la potestad que se les ha delegado por los votantes.



Foja: 1

Por otro lado, alega que la demandante no entabló acción legal alguna en contra de dichos decretos a fin de declarar su supuesta arbitrariedad o ilegalidad. Tampoco se recurrió de protección, amparo económico, ni se interpuso reclamo de ilegalidad, por lo que se entendió la conformidad de la actora ante la situación. En otras palabras, dado que nunca se impugnaron legalmente los decretos, estos gozan de toda legalidad, habiendo precluído el derecho del actor para obtener la declaración de ilegalidad o arbitrariedad del acto.

Enseguida sostiene que en la especie no existe falta de servicio, ni norma legal alguna que obligue a las municipalidades a renovar una patente de alcoholes. Al respecto argumenta que la falta de servicio tiene relación con las funciones, servicios y obligaciones que debe cumplir la municipalidad. Por tanto, sólo en la medida que exista una norma que imponga al municipio realizar algo en beneficio de la comunidad o de un particular, y ello no se cumpla, podría configurarse falta de servicio. En otras palabras, para que haya falta de servicio, es necesario que al menos exista un servicio que prestar, es decir, debe previamente existir una obligación legal que exija a la municipalidad efectuar una determinada prestación, y que ésta no se cumpla o se cumpla de mala manera o tardíamente, causando perjuicios.

Así por ejemplo –prosigue- el artículo 174 de la Ley de Tránsito señala que el Fisco o la municipalidad será responsable de los daños que se causen con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta de o inadecuada señalización. La obligación o el servicio que se debe brindar es mantener las vías en buen estado, porque así lo establece la ley, por tanto si ello no se cumple se puede alegar falta de servicio. Otro ejemplo: según el artículo 30 letra f) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, corresponde a la municipalidad cumplir con la función de aseo y ornato de la comuna, de lo contrario, ello podría entenderse como base para alegar falta de servicio.

No obstante lo mencionado, no existe norma legal ni reglamentaria alguna que establezca que es una obligación de la municipalidad el renovar las patentes de alcoholes. La renovación de las patentes no es un servicio que la municipalidad deba de prestar ni una obligación que deba de cumplir. En consecuencia, no existiendo un servicio que se deba prestar al respecto, no puede alegarse falta de servicio. En relación al tema específico, reitera que solo podría existir falta de



Foja: 1

servicio, por ejemplo, si la municipalidad omitiera revisar las patentes de alcoholes cada seis meses. Sin embargo este no es el caso, pues la entidad demandada cumplidamente ha llevado al concejo la revisión de todas las patentes de alcoholes, para que se evalúe su renovación, ajustándose a las exigencias legales. Así, el hecho de que el concejo vote por la no renovación de una patente, no puede entenderse como un “servicio” que no se ha prestado.

Luego expresa que la demandante yerra al sostener que para ejercer la potestad de renovar o no una patente de alcoholes, sea necesario contar necesariamente con la opinión de la junta de vecinos. En este punto argumenta que el artículo 65 letra o) de la Ley N^o 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que “El Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para otorgar, renovar y trasladar patentes de alcoholes, previa consulta a las juntas de vecinos respectivas”. Del tenor de la norma citada, se observa claramente que lo que ley exige es simplemente consultar a las juntas de vecinos, la ley no exige la respuesta de la junta de vecinos, basta con que la municipalidad efectúe la consulta, pues sería ilógico tener que esperar a que la junta de vecinos se pronuncie, teniendo entre tanto paralizados los trámites de la patente; debiendo considerar que muchas veces las juntas de vecinos nunca responden o se demoran excesivamente en hacerlo. Es así que simplemente la ley exige hacer la consulta, más no esperarla, pues se trata de una instancia legal que se otorga a la junta de vecinos para expresar su opinión; sin embargo pueden no ejercer este derecho. Al respecto, indica ser esclarecedor el Dictamen N^o 018546N06 de 21 de abril de 2004 de la Contraloría General de La República, el cual concluye que: “...la opinión de la junta de vecinos no es vinculante para el municipio, por tanto, sino la emite dentro del plazo que fije la autoridad municipal, como si emite una opinión desfavorable, ello no impide el perfeccionamiento del acto jurídico respectivo en los términos en que lo acuerde el concejo, con los quórums pertinentes” .

En suma, yerra el demandante al señalar que la municipalidad incurrió en falta de servicio por no contar con la opinión de la junta de vecinos; en primer lugar porque la ley no exige contar con la opinión de la junta de vecinos sino sólo consultar su opinión, y en segundo lugar porque la municipalidad, cumpliendo con la ley, efectivamente realizó las consultas pertinentes. Ello se efectuó a través del Ord. N^o 03/399 del 01 de diciembre de 2016, del Jefe de Patentes Comerciales;



Foja: 1

y de sendas publicaciones realizadas en el Diario “El Día” de fecha 26 y 27 de noviembre de 2016, en las que se informó a las juntas de vecinos respecto del trámite de renovación de las patentes de alcoholes, solicitando su opinión al respecto.

Por otra parte, es incuestionable que el concejo comunal adoptó el acuerdo de no renovar la patente de alcoholes en virtud de los antecedentes que se indican en el Decreto Municipal N^o 38 de 20 de enero de 2017, esto es, que la Junta de Vecinos Milagro de la Trinidad señaló en su respuesta de fecha 17 de enero que “Se oponen a la instalación de botillerías en el sector y solicitan que se caduque la patente ubicada en Avda. Cuatro Esquinas N^o 1573, argumentando el aumento de la inseguridad, asaltos y robos con armas, porque se ve afectada la calidad de vida por el aumento de ruidos y afluencia de personas en el sector, música con alto volumen en el local, personas ebrias en las afueras, aumento de basuras (cajetillas, colillas, bolsas y botellas quebradas), estacionamientos de casas colindantes bloqueados por clientes de la botillería, y camiones estacionados bloqueando la circulación con riesgo de accidentes” .

A mayor abundamiento expone que al revisarse la reposición del demandante, la Junta de Vecinos El Milagro de La Trinidad -mediante carta de fecha 30 de enero de 2017- reiteró sus argumentos para el rechazo de la patente de alcoholes y entregó cartas de apoyo emitidas por la comunidad de vecinos “Serena Oriente Norte” y la Organización Vecinal Stella Díaz Varín. Entonces es indudablemente que la decisión adoptada tiene su anclaje en razones de bienestar público, y responde a los requerimientos de los vecinos de La Serena que son directamente afectados por el funcionamiento del local afectado. Así, el municipio ante las denuncias y peticiones tanto de las agrupaciones vecinales, como de vecinos particulares, tiene la obligación de considerar las externalidades negativas de este tipo de iniciativas comerciales al momento de renovar las patentes correspondientes. Y es precisamente lo que se verificó en la especie. Se trata de objeciones reales que fueron consideradas en su contexto y que motivaron la resolución adoptada.

Finalmente, respecto a las indemnizaciones demandadas, alega que los montos que componen la indemnización por daño emergente no corresponden al presunto perjuicio directo sufrido, sino a inversiones realizadas por el actor que permanecen en su patrimonio.



Foja: 1

En cuanto al lucro cesante, reitera que no resultan razonables los parámetros de cálculo señalados en el libelo, por basarse en una proyección a diez años de utilidades de otros negocios, y estimando márgenes de crecimiento ajenos a la realidad de nuestro país.

Que con fecha 04 de marzo de 2019 se celebró la audiencia de conciliación con la asistencia de ambas partes. Llamados los comparecientes a conciliación ésta no se produjo.

Que con fecha 18 de marzo de 2019 se recibió la causa a prueba.

Que con fecha 21 de enero de 2020 se citó a las partes a oír sentencia.

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que en la audiencia de fecha 03 de octubre de 2019, la parte demandada opuso las tachas contempladas en el artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, en contra de don Omar Leonardo Aguilar Caballín, tras haber reconocido que conoce al representante de Universal Premium y que la sociedad para la que él presta servicios es cliente de la demandante; percibiendo por ello remuneración de carácter mensual. Más aún, ha reconocido el testigo la elaboración de un informe en la causa respecto al daño emergente y el lucro cesante que habría sufrido la actora, por el que también fue remunerado. Así, sostiene que los hechos relatados restan imparcialidad al testimonio del declarante, por tratarse de una persona que, en los hechos, presta servicios habituales y remunerados a la demandante; razón por la que corresponde hacer lugar a las excepciones opuestas.

SEGUNDO: Que habiendo el tribunal conferido traslado de la incidencia, la demandada solicitó el rechazo de las tachas en primer lugar, porque el testigo declaró que presta servicios habituales a una sociedad distinta a la que demanda en estos autos, a saber, Interval Ltda., la cual señaló es de unos socios; además se trata de una relación comercial regular pero reciente, así no hay vínculo entre la sociedad demandante y la sociedad en la que presta servicios el testigo, en calidad de contador. En segundo lugar, aduce que el informe que realizó versa sobre un encargo efectuado, dada su especialidad, respecto de la cual recibió los honorarios correspondientes, sin que haya habido relación laboral al efecto. Así –sostiene– queda en evidencia que el deponente es imparcial, pues se ha desempeñado únicamente para dicha labor con la sociedad demandante. Por lo tanto la tacha opuesta debe ser rechazada.



Foja: 1

TERCERO: Que para acoger las causales invocadas en los numerales 4 y 5 del artículo en cuestión, deben concurrir copulativamente tres elementos: dependencia, habitualidad y remuneración.

Pues bien, la dependencia dice relación con el vínculo de subordinación que pudiere existir entre el testigo y la parte que lo presenta. Sin embargo para configurar la sujeción no basta con probar dicho aspecto, sino que además es necesario que la aparente relación laboral se encuentre vigente a la época en que se depone. Por otro lado, la habitualidad implica la prestación de servicios permanentes, constantes y vigentes a la época en que se rinde testimonio. Mientras que el elemento relativo a la remuneración o pago va unido intrínsecamente a la dependencia, pues quien mantiene un vínculo de tales características debe ineludiblemente obtener una retribución.

Así las cosas, habiendo señalado el deponente que trabaja para la Sociedad de Asesorías de Negocios Plan 24 Ltda., que le presta servicios a empresas de uno de los representantes legales de la actora; y que solo participó en calidad de perito en la elaboración del informe pericial presentado en este juicio, no teniendo interés alguno en el resultado de la presente causa, no se configuran los presupuestos de las tachas opuestas; razón por la que no se hará lugar a ellas.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que la parte demandante, en orden a acreditar el fundamento de sus alegaciones, allegó la siguiente prueba documental:

En el otrosí de la demanda de fecha 28 de agosto de 2019:

- 1.- Certificado de estatuto actualizado de la empresa Sociedad Comercial Universal Premium Limitada.
- 2.- Certificado de vigencia de la empresa Sociedad Comercial Universal Premium Limitada.
- 3.- Certificado de anotaciones de la empresa Sociedad Comercial Universal Premium Limitada.
- 4.- Informe denominado “Determinación del Lucro Cesante Sociedad Comercial Universal Premium Limitada” de fecha 18 de agosto de 2019.

En la presentación de fecha 30 de septiembre de 2019:

- 1.- Copia de autorización de la Junta de Vecinos N° 32 El Milagro de La Trinidad, de fecha 27 de octubre de 2015.



C-4940-2018

Foja: 1

2.- Copia de respuesta de la Junta de Vecinos N° 32 “Valle Milagro”, de fecha 13 de septiembre de 2016.

3.- Copia de Sesión Ordinaria N° 1044 del Concejo Comunal de La Serena, de fecha 12 de octubre de 2016.

4.- Copia de certificado sobre aprobación de cambio de nombre y domicilio de la patente de alcoholes N° 400430, de fecha 24 de octubre de 2016.

5. Copia de carta remitida por la directiva de la Junta de Vecinos El Milagro de la Trinidad, de fecha 17 de enero de 2017.

6.- Copia de Sesión Ordinaria N° 1055 del Concejo Comunal de La Serena, de fecha 18 de enero de 2017.

7.- Copia de Decreto Alcaldicio N° 38, de fecha 20 de enero de 2017.

8.- Copia de Informe de Carabineros N° 14, de fecha 25 de enero de 2017.

9.- Copia de recurso de reposición presentado por la actora, de fecha 27 de enero de 2017.

10.- Copia de carta remitida por la directiva de la Junta de Vecinos El Milagro de la Trinidad, de fecha 17 de enero de 2017.

11.- Copia de acta de firmas en apoyo al funcionamiento de la licorería, de fecha 31 de enero de 2017.

12.- Copia de Sesión Ordinaria N° 1057 del Concejo Comunal de La Serena, de fecha 31 de enero de 2017.

13.- Copia de Certificado sobre rechazo de recurso de reposición, de fecha 31 de enero de 2017.

14.- Copia de Decreto Alcaldicio N° 173, de fecha 03 de febrero de 2017.

En la presentación de fecha 04 de octubre de 2019:

1.- Copia simple de contrato de compraventa de fecha 14 de septiembre de 2016, donde consta el pago de la suma de \$3.000.000.- correspondiente al precio pagado por la compra de la patente de depósito de alcoholes N° 400340.

2.- Copia simple de contrato de arrendamiento del local comercial donde funcionó la botillería.

3.- Copia simple de Factura Electrónica N° 27, de fecha 05 de octubre de 2016, emitida por el arriendo del local comercial.

4.- Copia simple de Factura Electrónica N° 32, de fecha 07 de noviembre de 2016, emitida por el arriendo del local comercial.



Foja: 1

5.- Copia simple de Factura Electrónica N° 40, de fecha 05 de diciembre de 2016, emitida por el arriendo del local comercial.

6.- Copia simple de Factura Electrónica N° 46, de fecha 06 de enero de 2017, emitida por el arriendo del local comercial.

7.- Copia simple de Factura Electrónica N° 52, de fecha 03 de febrero de 2017, emitida por el arriendo del local comercial.

8.- Copia simple de Factura Electrónica N° 58, de fecha 02 de marzo de 2017, emitida por el arriendo del local comercial.

9.- Copia simple de Factura Electrónica N° 64, de fecha 03 de abril de 2017, emitida por el arriendo del local comercial.

10.- Copia simple de Factura Electrónica N° 71, de fecha 05 de mayo de 2017, emitida por el arriendo del local comercial.

11.- Copia simple de Factura Electrónica N° 92, de fecha 11 de enero de 2017, emitida por Muebles y Equipamientos Limitada a la actora, por la suma de \$6.172.000.- correspondiente al precio pagado por la fabricación e instalación del mobiliario de la botillería.

12.- Copia de Factura Electrónica N° 1117, de fecha 15 de diciembre de 2016, por la suma de \$9.253.- correspondiente al precio pagado a Kim y Robledo Compañía Limitada, por la compra de gancheras metálicas cromadas.

13.- Copia de Factura Electrónica N° 182, de fecha 15 de diciembre de 2016, por la suma de \$152.629.- correspondiente al precio pagado a Distribuidora de Insumos Publicitarios Viviana del Carmen Silva Opazo, por la compra de flejeras, porta precios acrílicos, etc.

14.- Copia de Factura Electrónica N° 26615, de fecha 16 de diciembre de 2016, por la suma de \$276.400.- correspondiente al precio pagado a Distribuidora de Vidrios y Aluminios Sodival Limitada, por la compra de acrílicos dimensionados.

15.- Copia de Factura Electrónica N° 26590, de fecha 14 de diciembre de 2016, por la suma de \$120.190.- correspondiente al precio pagado a Distribuidora de Vidrios y Aluminios Sodival Limitada, por la compra de otros acrílicos y servicios.

16.- Copia simple de Factura Electrónica N° 16, de fecha 01 de febrero 2017, por la suma de \$2.237.200.- correspondiente al precio pagado a don Cristian Mauricio Robledo Rojas, por la venta e instalación del sistema de vigilancia del local comercial.



C-4940-2018

Foja: 1

17.- Copia simple de carta de cotización enviada por SISTELEC (Cristian Mauricio Robledo Rojas) respecto del servicio de instalación del sistema de vigilancia del local comercial.

18.- Copia simple de Guía de Servicio N° 000583, de fecha 05 de enero de 2017, respecto del servicio de instalación del sistema de vigilancia del local comercial.

19.- Copia simple de Factura Electrónica N° 58839, de fecha 09 de enero de 2017, por la suma de \$460.744.- correspondiente al precio pagado a MIMET S.A., por la compra de equipo de refrigeración.

20.- Copia simple de Factura N° 004599, de fecha 22 de enero de 2017, por la suma de \$6.080.900.- correspondiente al precio pagado a don José Manuel Palma Adasme, por los servicios relacionados con la instalación de cortinas metálicas, mampara de aluminio, porcelanato y otras obras efectuadas para adaptar el local a las necesidades de la botillería.

21.- Copia simple de Factura Electrónica N° 512, de fecha 22 de diciembre de 2016, por la suma de \$1.885.649.- correspondiente al precio pagado a Ritempo Asesorías Computacionales y Electrónicas Integrales SpA, por servicios computacionales.

22.- Copia simple de Cheque N° 4720058 y 4720059, por la suma de \$287.555 y \$828.000.- respectivamente, correspondiente al saldo precio pagado a Ritempo Asesorías Computacionales y Electrónicas Integrales SpA, por servicios computacionales.

23.- Copia simple de Factura N° 2.225.628, de fecha 16 de noviembre de 2016, por la suma de \$1.617.160.- correspondiente al precio pagado a Personal Computer Factory S.A., por la compra de equipos computacionales.

24.- Copia simple de Factura N° 3643783, de fecha 13 de diciembre de 2016, por la suma de \$29.142.- correspondiente al precio pagado a Electricidad Gobantes S.A., por la compra de equipos y servicios eléctricos necesarios para el funcionamiento del local.

25.- Copia simple de Factura N° 1374, de fecha 10 de diciembre de 2016, por la suma de \$5.200.- correspondiente al precio pagado a don Luis Alberto Ocaranza Martínez, por la compra de materiales eléctricos necesarios para el funcionamiento del local.



C-4940-2018

Foja: 1

26.- Copia simple de Factura Electrónica N° 761695, de fecha 30 de noviembre de 2016, por la suma de \$12.610.- correspondiente al precio pagado a ILOP S.A. (Lápiz López), por la compra de diversos artículos de oficina necesarios para el funcionamiento del local comercial.

27.- Copia simple de Factura Electrónica N° 00009596, de fecha 25 de noviembre de 2016, por la suma de \$83.700.- correspondiente al precio pagado a Sociedad Importadora y Exportadora Dali Limitada, por la compra de artículos de seguridad necesarios para el funcionamiento del local.

28.- Copia simple de Factura Electrónica N° 1961, de fecha 16 de noviembre de 2016, por la suma de \$10.199.- correspondiente al precio pagado a Servicios, Ingeniería, Equipos Sielcom Limitada, por la compra de teléfonos para el local comercial.

29.- Copia simple de orden de ingresos municipales N° 1286705, por la suma de \$23.000.- correspondiente al precio pagado a la Municipalidad de La Serena, por la patente de expendio de bebidas alcohólicas.

30.- Copia simple de Orden de Ingresos Municipales N° 1286706, por la suma de \$18.400.- correspondiente al precio pagado a la Municipalidad de La Serena, por cambio de nombre y otros respecto de la patente de alcoholes.

31.- Copia simple de Orden de Ingresos Municipales N° 1286707, por la suma de \$2.300.- correspondiente al precio pagado a la Municipalidad de La Serena, por el cartel de la Ley de Alcoholes.

32.- Copia simple de Factura, de fecha 15 de diciembre de 2016, por la suma de \$63.840.- correspondiente al precio pagado a Comercial Fashions Park, por la compra de uniformes para los trabajadores del local.

33.- Copia simple de finiquito de fecha 28 de febrero de 2017, respecto del trabajador don Cristian Andrés Tapia Cerda, por la suma de \$520.098.

34.- Copia simple de finiquito de fecha 13 de febrero de 2017, respecto del trabajador don Pedro Ignacio Espejo Echeverría, por la suma de \$420.111.

35.- Copia simple de finiquito de fecha 06 de febrero de 2017, respecto de la trabajadora doña Carolina Andrea Muñoz Vilches, por la suma de \$221.466.

36.- Copia simple de finiquito de fecha 31 de enero de 2017, respecto de la trabajadora doña Paula Antonia Sanguinetti Rozas, por la suma de \$17.000.

En las presentaciones de fecha 05 de octubre de 2019:



Foja: 1

1.- Fotografía 1 donde se aprecia el interior de la licorería, sus socios y trabajadores.

2.- Fotografía 2 donde se aprecia el interior de la licorería, sus socios y trabajadores.

3.- Captura de pantalla de publicación en la página personal de Facebook de don Javier Ortega, de fecha 29 de diciembre de 2016, donde se aprecian fotografías de la campaña de difusión y marketing de la licorería.

4.- Captura de pantalla de publicación en la página personal de Facebook de don Javier Ortega, de fecha 28 de diciembre de 2016, donde se aprecian fotografías de la campaña de difusión y marketing de la licorería.

5.- Captura de pantalla de publicación en la página personal de Facebook de don Javier Ortega, de fecha 07 de enero de 2017, donde se aprecian fotografías del interior y exterior de la licorería, el socio Oscar Ortega y trabajadoras.

6.- Copia de afiche publicitario de la licorería.

7.- Copia del Informe del proceso diagnóstico, de fecha 13 de febrero de 2017, respecto del socio don Jorge Ortega Voisin, donde consta como diagnóstico "Infarto agudo al miocardio" .

8.- Copia de Formulario 29 de la Distribuidora y Comercializadora de Licores La Previa Limitada, correspondiente al mes de enero de 2017.

9.- Copia de Formulario 29 de la Distribuidora y Comercializadora de Licores La Previa Limitada, correspondiente al mes de febrero de 2017.

10.- Copia de Formulario 29 de la Distribuidora y Comercializadora de Licores La Previa Limitada, correspondiente al mes de marzo de 2017.

11.- Copia de Formulario 29 de la Distribuidora y Comercializadora de Licores La Previa Limitada, correspondiente al mes de abril de 2017.

12.- Copia de Formulario 29 de la Distribuidora y Comercializadora de Licores La Previa Limitada, correspondiente al mes de junio de 2017.

13.- Copia de Formulario 29 de la Distribuidora y Comercializadora de Licores La Previa Limitada, correspondiente al mes de julio de 2017.

14.- Copia de Formulario 29 de la Distribuidora y Comercializadora de Licores La Previa Limitada, correspondiente al mes de agosto de 2017.

15.- Copia de Formulario 29 de la Distribuidora y Comercializadora de Licores La Previa Limitada, correspondiente al mes de septiembre de 2017.



Foja: 1

16.- Copia de Formulario 29 de la Distribuidora y Comercializadora de Licores La Previa Limitada, correspondiente al mes de diciembre de 2017.

17.- Copia de Formulario 29 de Comercial Diego Ignacio Ortega Salas EIRL., correspondiente al mes de enero de 2016.

18.- Copia de Formulario 29 de Comercial Diego Ignacio Ortega Salas EIRL., correspondiente al mes de enero de 2017.

19.- Copia de Formulario 22 de Comercial Diego Ignacio Ortega Salas EIRL., correspondiente al año tributario 2016.

QUINTO: Que asimismo la demandante, con fecha 03 de octubre de 2019, rindió prueba testimonial compareciendo don Omar Leonardo Aguilar Caballín, Rodrigo Eduardo Aliaga Carmona, Gonzalo Andrés Zavala Cisternas, y José Miguel Muñoz Godoy quienes legalmente juramentados fueron interrogados al tenor de los puntos de prueba fijados en autos.

Don Omar Aguilar Caballín sostuvo que los daños que según el informe que elaboró se produjeron a la Sociedad Comercial Premium se pueden separar en dos conceptos: 1) Daño emergente: asociado a documentación fidedigna de la contabilidad de la empresa y que se encuentra respaldada en los formularios 29, en los libros electrónicos de compraventa y en las declaraciones de renta disponibles en el Servicio de Impuestos Internos, y se relaciona con las pérdidas en los ejercicios contables 2016 y 2017, presentados en los balances. 2) Lucro cesante: asociado a una proyección de utilidades de la empresa, tomando como supuestos ventas de similares en el sector y la situación demográfica de la localidad, además de antecedentes del consumo de los productos comercializados por Comercial Universal Premium en la ciudad y el país. Los montos se encuentran en el informe presentado. Y ello le consta porque junto a doña Marcela Díaz elaboró el informe aludido, teniendo a la vista la información de contabilidad.

Contrainterrogado el deponente para que diga cuanto tiempo funcionó el local de Universal Premium referido en esta causa, y cuáles fueron sus ingresos mensuales, responde que la empresa funcionó desde diciembre de 2016 hasta mediados de febrero de 2017. En el primer mes de funcionamiento su venta fue de un monto menor, pero en el mes en que efectivamente funcionó los treinta días –enero- su venta ascendió a aproximadamente \$25.000.000. Esos datos se encuentran en el libro de compra y venta electrónico del Servicio de Impuestos



Foja: 1

Internos, y se puede determinar desde el formulario 29 de declaración y pago simultaneo de IVA, desde el SII.

Finalmente precisa que el local se ubicaba en el sector El Milagro, cerca del sector donde actualmente se ubica el Supermercado Unimarc, frente al Strip Center Lugo.

Don Rodrigo Aliaga Carmona relató saber que la municipalidad le había dado la patente y después se la había caducado, alcanzó a durar unos treinta y seis días aproximados. Agrega desconocer si hubo falta de servicio y el contenido de los decretos señalados.

Repreguntado el declarante para que diga con qué frecuencia compró en la botillería, responde que tres veces.

Luego indicó que la botillería abrió los primeros días de diciembre de 2016 y cerró los primeros días de enero de 2017. Ello lo sabe porque vivía al lado y estaba esperando que abriera.

Enseguida argumentó que si no hay venta no hay renta, utilidades, ni alegría. Al respecto sostuvo que los dueños de la botillería la cerraron y no quedaron conformes con la resolución de la municipalidad.

Repreguntado el deponente para que diga si sabe cuáles fueron los motivos que esgrimió la municipalidad para caducar la patente, responde que supone que por ruidos o desórdenes.

Gonzalo Zavala Cisternas indicó ser efectivo que la Municipalidad de La Serena incurrió en falta de servicio, al dictar de manera ilegal y arbitraria los Decretos Alcaldicios N° 38 y N° 173, en que resolvió no renovar la patente de alcoholes N° 400340. Ello porque la actora se vio perjudicada económica y moralmente; llegando a sufrir un ataque al corazón. Además pudo apreciar la inversión que tuvo en su local, que fue bastante grande. En cuanto al daño moral recuerda que cuando le cancelaron la patente él lo llamó para que no le cobraran el cheque; y eso para la empresa es mal visto, porque se piensa que puede tener problemas económicos. Finalmente aclaró que desconoce el contenido de los decretos, y la fecha en que fueron dictados.

Repreguntado para que diga si sabe si la actuación del municipio fue ilegal o arbitraria, señaló que es arbitraria porque al tiempo que le caducaron la patente al Sr. Ortega, otorgaron una patente a un minimarket que está a 700 metros del lugar y vende alcohol.



Foja: 1

Enseguida expuso que la licorería empezó a funcionar a mediados de diciembre de 2016 y cerró a finales de enero de 2017.

Sobre los daños experimentados por la actora, relató que cuando conversó con don Jorge, en la apertura del local, él le contó que había invertido unos \$40.000.000.- aproximadamente, en muebles y decoración del local. Además, por los años que trabajó en Chile Tabacos, ese local por lo bajo ganaba unos \$2.500.000.- semanales solo en cigarros. Luego indica que desconoce cuánto le habrá costado el local, aunque estima que unos \$120.000.000.

A continuación relata que don Javier Andrés Ortega Salas, don Oscar Adolfo Ortega Sañas y Jorge Enrique Ortega Voisin -socios de Sociedad Comercial Universal Premium- sufrieron daños económicos al no poder abrir la botillería. Al respecto precisó que, además de la inversión, tuvieron que asumir todos los gastos de la enfermedad. Preciso que don Jorge estaba devastado y molesto, y una semana después de haber conversado con él se enteró de su infarto.

Repreguntado para que diga si la pérdida de \$2.000.000.- semanales es neta o bruta, es decir, si está descontando los gastos de la compra de los cigarros por parte de Universal Premium y los gastos que correspondan al resto del local, contesta que él se refería a la pérdida de una venta de \$2.500.000.- no a una utilidad. Al respecto precisa que seguramente en otros ítems del local la pérdida es mucho más alta, ya que el margen de cigarros es bajo, pero un local que venda sobre \$2.000.000.- de cigarros a la semana significa que en otros productos su venta es muy alta; sobre todo porque en el sector donde estaba la botillería no existían locales de similares características.

Luego aseveró que la decisión de no renovar la patente fue injusta porque al poco tiempo se le otorgó la patente de alcoholes al Minimarket Gago, que está a 700 metros del local.

Don José Miguel Muñoz Godoy sostuvo que la Municipalidad incurrió en falta de servicio porque, en el fondo, se presentó el proyecto a un concejo que aprobó la patente. En este sentido señala ser increíble que no se haya tomado en cuenta la inversión que se hizo. Además le llama la atención que en ese mismo periodo se haya entregado una patente a un minimarket con expendio de licores, a unos 500 metros del local afectado.

Enseguida manifiesta que el daño más importante fue impedir el funcionamiento de su local comercial, además el costo o inversión que significó



Foja: 1

implementar el local. También relata que a su socio titular –don Jorge Ortega- le dio un pre infarto, aunque desconoce si fue a raíz de la situación descrita, pero ocurrió unos días después de enterarse de todos estos problemas.

Repreguntado el deponente para que describa el local comercial al que alude, indica que el local está en Ulriksen; es un establecimiento completamente nuevo, edificado en gran parte con construcción sólida y de buen acceso.

A continuación afirmó que los daños más importantes que sufrió la actora fue impedir el funcionamiento de la licorería, daños patrimoniales por las inversiones que se realizaron, y daños de imagen. También los socios experimentaron daños psicológicos por la no renovación de la patente.

Repreguntado para que diga si pudo observar el estado de ánimo de los socios tras el cierre de la licorería, responde que los notó mal y estaban muy preocupados por la no renovación de la patente.

Luego señaló que la decisión de la municipalidad no fue motivada ni ajustada al procedimiento legal porque la patente fue entregada en diciembre y cancelada en enero.

Repreguntado por los motivos que tuvo la municipalidad para no renovar la patente, sostiene que al estar emplazado el local en un barrio residencial podía generar riesgos. Sin embargo –precisa- jamás hubo problemas delictuales o de mal vivir en el sector.

SEXTO: Que con fecha 24 de octubre de 2019 compareció a absolver posiciones don Mario Eduardo Aliaga Ramírez, en representación de don Roberto Elías Jacob Juré, según da cuenta el mandato judicial especial de fecha 22 de octubre del mismo año.

SÉPTIMO: Que la demandada, en orden a acreditar el fundamento de su defensa, allegó la siguiente prueba documental:

En el otrosí de la presentación de fecha 15 de febrero de 2019:

1.- Copia de Dictamen N^o 018546N06 de la Contraloría General de La República, de fecha 21 de abril de 2004.

OCTAVO: Que de acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso, han quedado suficientemente acreditados los siguientes hechos: 1) Que en Sesión Ordinaria N^o 1044 del Concejo Comunal de La Serena, celebrada con fecha 12 de octubre de 2016, se aprobó en primer y segundo trámite el cambio de nombre y domicilio para la Patente de Depósito de Licores (botillería) Rol N^o 400340,



Foja: 1

presentada por la Sociedad Comercial Universal Premium Ltda., para el local ubicado en Avenida Cuatro Esquinas N° 1573, El Milagro II; el que comenzó a funcionar el día 22 de diciembre de 2016; 2) que mediante carta que data del 17 de enero de 2017, la Junta de Vecinos Milagro de La Trinidad expuso su descontento a la Municipalidad de La Serena, argumentando que la actividad de la botillería habría impactado en la seguridad del barrio y la calidad de vida de los vecinos, al verse afectados por robos y asaltos, ruidos molestos, ocupación de sus estacionamientos, personas ebrias deambulando en el sector y riesgo de accidentes atendida la actividad de los camiones de alto tonelaje que ingresan a dejar mercadería; 3) que en la Sesión Ordinaria N° 1055 del Concejo Comunal de La Serena, celebrada con fecha 18 de enero de 2017, el municipio resolvió no renovar la Patente de Alcoholes Rol N° 400340, teniendo como único antecedente la carta emitida por la junta de vecinos aludida; 4) que con fecha 20 de enero de 2017 se dictó el Decreto Alcaldicio N° 38, que rechazó la renovación de la Patente de Alcoholes Rol N° 400340, Categoría A) Depósito de bebidas alcohólicas (botillería), tal como se acordó en la Sesión Ordinaria N° 1055; 5) que mediante Oficio N° 14, de fecha 25 de enero de 2017, la Primera Comisaría de Carabineros de La Serena informó que los vecinos de Avenida Cuatro Esquinas se han visto afectados con el funcionamiento de la botillería en cuestión, principalmente por el mal estacionamiento de los vehículos que concurren a comprar y la música a alto volumen emanada de sus radios. No obstante ello, la institución policial precisó que en el sector las estadísticas de delitos se encuentran bajas desde hace tres meses a la fecha de emisión del oficio y que no existen denuncias ni reclamos asociados a la actividad del establecimiento comercial; 6) que con fecha 27 de enero de 2017 don Javier Ortega Salas, en representación de Sociedad Comercial Premium Limitada, solicitó al concejo comunal reconsiderar la decisión contenida en el Decreto Alcaldicio N° 38, por haberse basado en los dichos de una organización comunitaria que no fueron verificados vía informe de la autoridad policial competente; resultando tal acto administrativo arbitrario y carente de sustento fáctico; 7) que mediante carta que data del 27 de enero de 2017, la Junta de Vecinos Milagro de La Trinidad respaldó la decisión del municipio, reiterando el tema de los ruidos molestos, los estacionamientos ocupados y la inseguridad del sector. En el mismo sentido agregó que el edificio donde se emplaza la botillería no armoniza con la línea constructiva del entorno y funciona en horarios de



Foja: 1

atención no compatibles con una licorería premium, entre otros; 8) que en la Sesión Extraordinaria N° 1057 del Concejo Comunal de La Serena, celebrada con fecha 31 de enero de 2017, el municipio rechazó la reposición interpuesta por Comercial Universal Premium Limitada, emitiéndose posteriormente el Decreto Alcaldicio N° 173 que ratificó la decisión de no renovar la patente en análisis.

NOVENO: Pues bien, evidente es que los órganos de la administración del Estado –en cuanto a entes capaces de conducirse en la vida jurídica- responden directa y personalmente de los perjuicios que, mediante una acción u omisión contraria a Derecho, ocasionen a los particulares. Así lo reconoce el artículo 4° de la Ley 18.575 al disponer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado” .

DÉCIMO: Ahora bien ¿De qué hechos en particular responden los órganos públicos? Advirtiendo que mucho se ha hablado del tema, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden que la responsabilidad de la administración se hace efectiva recurriendo a un criterio de imputación específico: la denominada falta de servicio; concepto recogido en el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, al establecer que “Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio (···)” ; y que en definitiva hace alusión a la ejecución anormal de la función pública, a su tardío funcionamiento, o ya derechamente a la falta de funcionamiento de los servicios públicos.

Así pues, consecuencia tangible de una administración estatal deficiente en su desempeño lo constituye, precisamente, la dictación de actos administrativos ilícitos a propósito de la aplicación de un procedimiento ilegal, o un error de apreciación de la norma jurídica considerada en el caso concreto, o derechamente carentes de fundamento.

DÉCIMO PRIMERO: Con todo, considerando que no toda irregularidad administrativa implica responsabilidad del ente estatal,

vital importancia cobra –por un lado- la estimación de patrones de rendimiento normal exigibles a los servicios públicos, a fin de contrastarlos con el aparente comportamiento ilícito; y –muy especialmente- el presentar medios probatorios idóneos que acrediten la culpa del órgano.



Foja: 1

De ahí que, constituyendo la falta de servicio un deber objetivo de conducta análogo al concepto civil de culpa, pueda aplicarse a todos los entes de la administración estatal el sistema de responsabilidad extracontractual reglado en el Código Civil; más cuando las normas de Derecho público se limitan solo a establecer –ni siquiera a definir– el criterio de imputación que da lugar a la responsabilidad, debiendo recurrirse al Derecho común a objeto de determinar tanto los elementos del daño, como la relación que debe mediar entre el hecho ilícito y el resultado perjudicial. (Enrique Barros Bourie, Tratado de responsabilidad extracontractual, 1ª Edición 2014. Editorial Jurídica de Chile, pág. 501).

DÉCIMO SEGUNDO: De manera que, habiéndose demandado en autos la responsabilidad de la Municipalidad de La Serena, atendida la adopción de una decisión carente de fundamento e ilegal que se materializó en la dictación de los Decretos Alcaldicios N° 38 y 173 –hipótesis que queda comprendida en la falta de servicio de acuerdo a lo precedentemente razonado– y teniendo la responsabilidad carácter subjetivo, la exigencia establecida en la ley referente a la prueba del mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo recaerá en la víctima.

DÉCIMO TERCERO: Sin embargo, antes de cualquier análisis, preciso es aclarar que no existe vínculo automático entre ilegalidad y responsabilidad. En efecto, mientras la ilicitud supone una contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico, la responsabilidad importa la existencia de daños perceptibles que tendrán que ser compensados por el agente. (Osvaldo Oelckers Camus. Op. Cit., 464 y 465 p.).

Pues bien, sin perjuicio de que el artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece como facultad exclusiva y discrecional del alcalde y el concejo municipal el otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes, ello no obsta el hecho de que la decisión que se adopte al efecto deba ser debidamente fundada y motivada.

DÉCIMO CUARTO: Que tal como consta en las actas de las sesiones celebradas al efecto, evidente es que la decisión adoptada por el consejo comunal resultó abiertamente arbitraria al haberse basado exclusivamente en lo informado por la directiva de una junta de vecinos que no acompañó antecedente alguno en apoyo y demostración de sus alegaciones. Al respecto algunos concejales – advirtiendo la falta de antecedentes– incluso señalaron ser injusto que se apruebe el



Foja: 1

funcionamiento de un local y al mes se decreta la cancelación de su patente solo por los dichos de un grupo de vecinos. Aún más, el mismo alcalde manifestó su preocupación sosteniendo que le inquieta que en el futuro se otorguen patentes, el empresario invierta y después le cancelen los permisos cuando el local solo lleva funcionando un mes.

Por otro lado, de acuerdo a lo informado por la Primera Comisaría de Carabineros de La Serena, mediante Oficio N° 14 del 25 de enero de 2017, consta que la estadística de delitos en el sector donde funcionaba la licorería es muy baja y además no se reporta denuncia alguna vinculada a la actividad del establecimiento comercial; por lo que los reclamos formulados –en lo que a seguridad se refiere- carecen de sustento fáctico.

DÉCIMO QUINTO: Que en suma, careciendo la carta emitida por la Junta de Vecinos Milagro de la Trinidad de representatividad al no emanar de su órgano consultivo, y constando en autos las firmas de la mayoría de sus miembros en apoyo al funcionamiento de la botillería; además del informe favorable de Carabineros de Chile respecto a la incidencia de delitos en el sector, es posible concluir que la decisión de no renovar la patente de alcoholes de la Sociedad Comercial Universal Premium Limitada –materializada en los decretos alcaldicios N° 38 y N° 173- es abiertamente arbitraria y evidencia sin duda una deficiente administración del servicio público. Ello pues la gravosa resolución fue emitida sin mayores antecedentes –considerando además que el local llevaba solo un mes en funcionamiento- y haciendo vinculante la opinión de un grupo de vecinos que no acompañó prueba alguna en sustento de su reclamo; hecho negligente que necesariamente conlleva responsabilidad, en caso de haber padecido los actores los daños que alegan.

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, en relación a los perjuicios reclamados, los actores demandan por concepto de lucro cesante la suma de \$1.227.656.675.- haciendo una proyección a diez años de las utilidades que pudieron haber obtenido, considerando como parámetro comparativo las ganancias que reportó en los meses de enero de 2016 y 2017 un local de similares características de la Marca Universal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que teniendo la indemnización del lucro cesante un carácter eventual, toda vez que su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber mediado el hecho ilícito, su cuantificación exige



Foja: 1

del juzgador una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos a fin de compensar –en parte- el mal causado.

En este contexto, a fin de acreditar los perjuicios sufridos a título de lucro cesante, la demandante acompañó el informe emitido con fecha 18 de agosto de 2018, por la empresa de Asesorías de Negocios “Plan 24”. Dicho estudio, considerando el 80% de las ventas de la Comercializadora “La Previa” correspondientes al año 2017, en relación a la cantidad de habitantes del área de influencia de Universal Premium sobre la cantidad de habitantes del área de influencia de “La Previa”, además de los costos del proyecto, elaboró un flujo de caja proyectado a diez años; concluyendo que el lucro cesante corresponde a la sumatoria de todos los flujos anuales, esto es, a la suma de \$865.016.319.

Ahora bien, sin perjuicio de lo detallado que resulta el informe presentado, éste documento se evidencia poco objetivo si se considera que el negocio en análisis, al ser de carácter altamente riesgoso, pende de la evaluación que semestralmente realiza el concejo municipal, a fin de determinar la conveniencia o no de renovar la patente de alcoholes.

Así las cosas, siendo difícil confiar en una proyección tan auspiciosa como la expuesta, que por lo demás se basó en los datos de un local comercial consolidado en el rubro, no se hará lugar a la indemnización solicitada por concepto de lucro cesante.

DÉCIMO OCTAVO: Que asimismo, los actores demandaron la suma de \$50.287.468.- por concepto de daño emergente, atendidos los gastos desembolsados para el funcionamiento del local comercial afectado con la cancelación de la patente de alcoholes.

En este sentido, considerando que el daño emergente hace referencia a la pérdida económica efectiva, cierta y actual suscitada en el patrimonio de una persona, como resultado de un acto ilícito; y teniendo presente además que el local comercial de autos –a consecuencia de la decisión infundada del ente municipal- funcionó solo un mes, no obstante la cuantiosa inversión realizada, se hará lugar a la indemnización por el daño emergente de acuerdo a las partidas debidamente acreditadas: 1) \$1.885.649.- pagados a la empresa Rítempo por la compra de equipamiento comercial; 2) \$1.617.160.- por la compra de equipos a Personal Computer; 3) \$29.149.- por la compra de insumos a la empresa Gobantes; 4) \$5.200.- por la compra de materiales eléctricos a don Luis Ocaranza; 5) \$12.610.-



Foja: 1

por la compra de artículos de escritorio a Lápiz López; 6) \$83.700.- por la compra de insumos a Dali limitada; 7) \$10.199.- por la compra de equipos a Sielcom; 8) 43.700.- por los derechos municipales pagados para el funcionamiento del local; 9) \$63.840.- por la compra de uniformes para el personal del local a la empresa Fashion ´s Park; 10) \$1.178.675.- por los finiquitos pagados a los cuatro trabajadores del establecimiento; 11) \$3.000.000.- por el precio pagado a don Samuel Castillo Cabello por la compra de la patente; 12) \$3.200.000.- por el pago de la renta de arrendamiento correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2017 –meses en los que el local no generó ingresos-; 13) \$6.172.000.- por la compra de muebles a Dekomuebles; 14) \$9.253.- por la compra de ganchera metálica a Kim y Robledo Compañía Limitada; 15) \$152.629.- por la compra de insumos a Viviana Silva; 16) \$396.590.- por la compra de acrílicos dimensionados a Sodival Vidrios; 17) \$2.237.200.- compra de equipos de seguridad a Cristian Robledo; 18) \$460.744.- por la compra de vitrina vertical a Mimet S.A.; y, 19) \$6.080.900.- por la ejecución de obras varias a don José Manuel Palma. Sumas que en total ascienden a \$29.839.198.

DÉCIMO NOVENO: Que por otro lado, no habiéndose podido acreditar la suma reclamada por el stock de productos que aparentemente quedó en el local sin poder comercializarse, ascendente a \$20.448.277.- no se considerará parte de la indemnización del daño emergente.

VIGÉSIMO: Que sobre el daño moral que pudieren padecer las personas jurídicas bastante se ha discutido en doctrina. Tanto así que se ha transitado desde negar toda posibilidad de resarcir por este ítem a un ente ficticio, hasta en la actualidad reconocer que efectivamente pueden sufrir lesiones extrapatrimoniales que repercuten en su esfera económica.

Con todo, hoy existe cierto consenso en cuanto a que las personas jurídicas pueden reclamar el resarcimiento del daño moral, entendido éste en un concepto más abierto y elástico que el dolor psicológico, cuando se lesionan derechos de la personalidad como el honor, la reputación, el crédito y la confianza comercial. No obstante ello se ha dicho que para determinar el tipo de lesión sufrida, es menester distinguir si se trata de un ente con o sin fines de lucro. (Hernán Corral Talciani, Lecciones de responsabilidad civil extracontractual, 1^a Edición 2004. Editorial Jurídica de Chile, pág. 153). En efecto, si se trata de una entidad que reporta un provecho monetario –caso en el que se encuentra la sociedad demandante- cierto es



Foja: 1

que una imputación que menoscabe su honor y la confianza de sus clientes le ocasiona un detrimento; perjuicio que si bien no influye en el patrimonio inmaterial de la entidad, si le genera consecuencias económicas negativas.

De ahí que en la prueba del daño moral causado a una persona jurídica sean tan igualmente trascendentes tanto la comprobación de la lesión a su reputación, como los efectos financieros nocivos en que se ha traducido dicho desprestigio.

VIGÉSIMO: Que sin perjuicio de lo expuesto, no habiéndose acreditado ni especificado el aparente daño moral experimentado por la empresa demandante, no se hará lugar a la indemnización solicitada en este ítem.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que por último, considerando que el titular de la patente, y por tanto afectado con su cancelación, es la Sociedad Comercial Universal Premium, y no sus socios individualmente considerados, se hará lugar a la excepción de falta de legitimación activa para demandar daño moral, opuesta por la Municipalidad de La Serena.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que los antecedentes no pormenorizados en lo que antecede en nada alteran o modifican lo ya concluido.

Por estas consideraciones, y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1698, y 2314 y siguientes del Código Civil; artículo 65 letra o) de la Ley 18.695; y artículos 144, 160, 170, y 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que se rechazan las tachas opuestas por la parte demandada en la audiencia de fecha 03 de octubre de 2019.

II.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 05 de diciembre de 2018, solo en cuanto se condenar a la Ilustre Municipalidad de La Serena, a pagar a los actores la suma de \$20.448.277.- (veinte millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y siete pesos) por concepto de daño emergente; rechazándose el cobro del lucro cesante y daño moral, conforme lo expuesto en los considerandos décimo séptimo y vigésimo.

II.- Que la suma ordenada pagar deberá serlo reajustada conforme al Índice de Precios al Consumidor, a contar de la fecha de esta sentencia y hasta su pago efectivo.



C-4940-2018

Foja: 1

III.- Que se hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa de los Sres. Óscar Ortega Salas, Jorge Ortega Voisin y Javier Ortega Salas para demandar daño moral, conforme lo razonado en el considerando vigésimo primero.

IV.- Que se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Ghislaine Landerretche Sotomayor. Juez de Letras Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, cinco de Junio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>